

**Punta Arenas, treinta de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que comparecen don Armando Marcelo Reyes Águila, Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue, Carlos Rubén Letelier Albornoz y Raúl Francisco Jorquera Rivera, chilenos, empleados, todos domiciliados para estos efectos en calle O'Higgins 934, Oficina 5 de esta ciudad, quienes interponen denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentados, en procedimiento de aplicación general y en subsidio demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en Procedimiento de Aplicación General, en contra de la empresa Construcciones Mirna del Carmen Biere Diaz E.I.R.L., empresa del giro de su denominación, representada legalmente por doña Mirna del Carmen Biere Diaz, ignora profesión u oficio, con domicilio en Los Mañíos N° 01337, Punta Arenas, o por quien la reemplace al momento de su notificación, de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, y de conformidad al artículo 183-B del Código del Trabajo, de manera solidaria o subsidiaria en contra de Empresa Nacional del Petróleo, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Rodrigo Bustamante Villegas, o por quien lo reemplace al momento de su notificación de conformidad al ya citado artículo 4°, ambos domiciliados en calle José Nogueira N° 1101, y previa referencia a los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 63, 67, 73, 160 N° 7, 162, 168, 171, 172, 173, 496 y siguientes del Código del Trabajo, solicitan:

1. Que se condene al pago de las siguientes prestaciones por las cantidades que se indican o las que determine el tribunal:

a) Armando Marcelo Reyes Águila

1.1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$4.500.000.-

1.2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.500.000.

1.3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$6.750.000.

1.4 Indemnización adicional del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a once remuneraciones por la suma de \$16.500.000 o el monto que se determine dentro de lo establecido por la referida disposición.

1.5 Feriado legal/ proporcional, por el último periodo, por la suma de \$1.500.000.

1.6 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$1.500.000.- o por la suma que determine el tribunal.

b) Carlos Rubén Letelier Albornoz:

1.1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$1.800.000.-

1.2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$900.000.

1.3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$2.700.000.



1.4 Indemnización adicional del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a once remuneraciones por la suma de \$9.900.000 o el monto que se determine dentro de lo establecido por la referida disposición.

1.5 Feriado legal/proporcional, por el último periodo, por la suma de \$900.000.

1.6 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$900.000.- o por la suma que determine el tribunal.

c) Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue:

1.1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$2.700.000.-

1.2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$900.000.

1.3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$4.050.000.

1.4 Indemnización adicional del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a once remuneraciones por la suma de \$9.900.000 o el monto que se determine dentro de lo establecido por la referida disposición.

1.5 Feriado legal/proporcional, por el último periodo, por la suma de \$900.000.

1.6 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$900.000.- o por la suma que determine el tribunal.

d) Raúl Francisco Jorquera Rivera:

1.1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$1.800.000.-

1.2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$600.000.

1.3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$2.700.000.

1.4 Indemnización adicional del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a once remuneraciones por la suma de \$6.600.000 o el monto que se determine dentro de lo establecido por la referida disposición.

1.5 Feriado legal/proporcional, por el último periodo, por la suma de \$600.000.

1.6 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$600.000.- o por la suma que determine el tribunal.

2. Que se ordene el pago de los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

3. Que se condene en costas.

Fundan la demanda en los siguientes hechos:

Armando Marcelo Reyes Águila fue contratado en forma indefinida con fecha 06 de mayo de 2019, para ejecutar los servicios de supervisor de piping y obras civiles en Cabo Negro en ENAP



Magallanes hasta el mes de septiembre de 2019, luego de lo cual fue trasladado a Methanex sector Cabo Negro, donde cumplió funciones hasta marzo de 2020, fecha en que se suspendió el contrato por aplicación de la ley de protección al empleo hasta el mes de octubre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2019 se modificó el contrato de trabajo para ejecutar labores en el contrato denominado normalización de módulos ISPS en terminales Cabo Negro y Gregorio ENAP Magallanes en sector terminal de Gregorio Km. 170 Norte.

La jornada laboral era de Lunes a Viernes de 08:00 a 18:00 horas cuando prestaba servicios para ENAP, pero siempre debió realizar horas extras, ya que la empresa siempre estaba atrasada en la ejecución de sus obras, razón por la cual el horario nunca se cumplió.

Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración ascendía a \$1.500.000.

Carlos Rubén Letelier Albornoz, fue contratado en forma indefinida con fecha 05 de abril de 2019, para ejecutar los servicios de soldador en Cabo Negro en ENAP Magallanes hasta el mes de septiembre de 2019, luego de lo cual fue trasladado a Methanex sector Cabo Negro, donde cumplió funciones hasta marzo de 2020, fecha en que se suspendió el contrato por aplicación de la ley de protección al empleo hasta el mes de octubre de 2020.

La jornada laboral era de Lunes a Viernes de 08:00 a 18:00 horas cuando prestaba servicios para ENAP, pero siempre debió realizar horas extras, ya que la empresa siempre estaba atrasada en la ejecución de sus obras, razón por la cual el horario nunca se cumplió.

Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración ascendía a \$900.000.

Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue, fue contratado en forma indefinida con fecha 05 de mayo de 2018, para ejecutar los servicios de aislador industrial y pintor en Cabo Negro en ENAP Magallanes hasta el mes de septiembre de 2019, luego de lo cual fue trasladado a Methanex sector Cabo Negro, donde cumplió funciones hasta marzo de 2020, fecha en que se suspendió el contrato por aplicación de la ley de protección al empleo hasta el mes de octubre de 2020.

La jornada laboral era de Lunes a Viernes de 08:00 a 18:00 horas cuando prestaba servicios para ENAP, pero siempre debió realizar horas extras, ya que la empresa siempre estaba atrasada en la ejecución de sus obras, razón por la cual el horario nunca se cumplió.

Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración ascendía a \$900.000.

Raúl Francisco Jorquera Rivera, fue contratado en forma indefinida con fecha 05 de mayo de 2018, para ejecutar los servicios de maestro de primera en Cabo Negro en ENAP Magallanes hasta el mes de septiembre de 2019, luego de lo cual fue trasladado a Methanex sector Cabo Negro, donde



cumplió funciones hasta marzo de 2020, fecha en que se suspendió el contrato por aplicación de la ley de protección al empleo hasta el mes de octubre de 2020.

La jornada laboral era de Lunes a Viernes de 08:00 a 18:00 horas cuando prestaba servicios para ENAP, pero siempre debió realizar horas extras, ya que la empresa siempre estaba atrasada en la ejecución de sus obras, razón por la cual el horario nunca se cumplió.

Para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración ascendía a \$600.000.

Con fecha 9 de febrero de 2020, puso pusieron término al contrato de trabajo, conforme al artículo 171, del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, por incumplimientos laborales dado que si bien según contrato, tenían un horario establecido, nunca se respetó, ya que los primeros meses se les solicitaba hacer trabajos después de horario ya que siempre se necesitaba todo urgente para el día siguiente; no les entregaron las liquidaciones de sueldo, salvo algunas y no se les entregó copia del contrato de trabajo, a lo que se agrega, el incumplimiento en el pago de la remuneración del mes de octubre de 2020 hasta la fecha y de las cotizaciones previsionales.

Con fecha 9 de mayo de 2020, estamparon reclamo en la Inspección del Trabajo.

Las circunstancias del despido indirecto fueron con una grave vulneración al derecho a la honra, ya que sin duda alguna la empresa denunciada, ha logrado destruir irremediamente un impecable desempeño laboral y con claro menoscabo a su honra como personas y trabajadores.

En cuanto a este derecho fundamental al honor, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, se ha declarado lo siguiente “En cuanto al honor, como ha dicho la jurisprudencia administrativa de la dirección del trabajo, tradicionalmente, se sostiene que sus dimensiones son dos: primero, aparece el ámbito subjetivo interno (honor), que corresponde a la estimación que el sujeto tiene de sí mismo, esto es, su autoestima comprendiendo el prestigio “profesional” del individuo, como forma destacada de “manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad”, en la medida que, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, “el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. De este modo, el honor adquiere un contenido igualitario” y, segundo, aparece el ámbito objetivo externo (honra), que dice relación con la estimación o valoración social que tienen los terceros de las calidades morales de un sujeto determinado, también llamada heteroestima. Así, se redefine el honor en dos componentes: uno de carácter estático, señalado por la exclusión de cualquier ataque a la igual dignidad de toda persona y otro dinámico, que se aplica al desarrollo en relación del sujeto, es decir, a su desenvolvimiento en la participación social, dimensión que permite adecuarse a las situaciones concretas en que el sujeto está inmerso para ponderar el bien jurídico honor en el caso”.



El profesor Adriano De Cupis define el honor como: "la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona", donde es posible discernir el doble carácter objetivo o trascendente y subjetivo o inmanente del derecho al honor. La inmanencia o dimensión subjetiva del honor está dada por la estimación que cada persona hace de sí misma, como la dimensión trascendente o subjetiva viene dada por el reconocimiento que los demás hacen de la virtud o mérito (reputación) de una persona. De esta forma, negativamente definido, el honor es un derecho a no ser humillado ante uno mismo o ante los demás.

Cita sentencia de fecha 17 de abril de 2008, dictada en la causa Rol 6845-2007, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Con la prueba que se aportará en la etapa procesal pertinente, y de los hechos descritos en las cartas de autodespido, se dan por establecidos los indicios que afectaron y conculcaron esta garantía constitucional.

En cuanto a la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica, el despido indirecto ha constituido una manifiesta vulneración por parte de la empresa denunciada a dicho derecho, puesto que de acuerdo los malos tratos recibidos cada vez que hicieron exigible un derecho que como trabajadores tenían, esto es, que se cumpla con el pago de las cotizaciones previsionales, debieron recurrir a la instancia legal del autodespido, encontrándose hoy en día cesantes y sin poder acceder a los beneficios estatales, por el simple hecho de existir una mala voluntad y un proceder negligente por parte del empleador. Lo anterior ha generado que se vean con graves problemas económicos lo que, aparejado a la crisis sanitaria existente, les ha generado graves problemas psiquiátricos y de índole personal.

Respecto de la acción de nulidad del despido y despido indirecto, el ex empleador no pagó oportunamente las cotizaciones previsionales y de salud, durante gran parte de la relación laboral, lo que ratifica su decisión de poner término al contrato por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, de manera que la demandada deberá pagar las remuneraciones post despido generadas desde la separación de sus funciones hasta la convalidación del despido indirecto, acreditando el pago de las cotizaciones de seguridad social.

En lo concerniente al Régimen de Subcontratación, el artículo 183-B impone que: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este párrafo".



En la especie, el régimen de subcontratación en que se encontraba es evidente, ya que durante todo el periodo trabajado, trabajaron en forma ininterrumpida en las faenas de ENAP en virtud del vínculo civil que unía al demandado principal con la demandada solidarias, por lo que el carácter de empresa principal de esta última dentro del régimen de subcontratación en que se encontraban, es irrefutable, máxime considerando el innegable beneficio de su función obtenido por estas últimas empresas, elemento fundamental para la calificación de empresa principal.

En cuanto al tipo de responsabilidad que afecta a las empresas principales, la ley señala que en general la responsabilidad será solidaria (Art. 183-B del Código del Trabajo) y solo podría ser subsidiaria en la medida que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 183-D del mismo código, haciendo efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el que responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

Así las cosas, ENAP Magallanes, deberá responder solidariamente en la medida que no acrediten haber ejercido los derechos antes mencionados, de todas las prestaciones demandadas en esta acción de tutela y de despido.

Respecto del término de la relación laboral, el artículo 171 del Código del Trabajo, es una norma que faculta al trabajador para ponerle término al contrato de trabajo, cuando es el empleador quien incurre en las causales que en este artículo se señalan. Tal disposición señala: "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento".

Por su parte el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo dispone: "El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato."

El legislador ha regulado en el Libro I, título I, del Código del Trabajo, un capítulo especial denominado "De la Protección a la Remuneraciones", así el artículo 54, inciso final, dispone: "Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas".

El inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo define las remuneraciones como "las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo."



Por su parte el inciso tercero del artículo 73 del Código del Trabajo dispone que "el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones."

El artículo 162, inciso 5° parte final, del Código del Trabajo dispone que "... Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo."

El artículo 10 de la Ley N°20.194, publicada el 07 de julio de 2007, interpreta el inciso séptimo de la presente norma, en el sentido que debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso tercero del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda.

En cuanto al contenido del concepto "cotizaciones previsionales", la Dirección del Trabajo mediante Dictamen ORD. No 5230/231, de fecha 3 de diciembre de 2003, expresa: "atendido que el citado precepto restringe el concepto de cotizaciones previsionales que, para los efectos del artículo 162 del Código del Trabajo y sobre la base de lo informado en Ord. No 29.169 de la Superintendencia de Seguridad Social, se estableció en Ordinario No 5372/314, de 25.10.99 de esta Dirección, se solicitó un nuevo informe a dicho Organismo el cual tuvo a bien emitirlo mediante Ordinario N° 40935 de 28.10.03 en el que precisa el alcance del concepto de "cotizaciones previsionales" a que aluden los artículos 162 y 177 del Código del Trabajo, señalando, en lo que interesa, lo siguiente: .... La cotización del 7% de la remuneración imponible, para salud, la que podrá ser superior en el caso de los afiliados a ISAPRE. Cabe hacer presente que también se incluye la cotización del 0,6% con cargo al 7% aludido, que se entera en una Caja de Compensación de Asignación Familiar en el caso de los trabajadores afectos a FONASA, cuyos empleadores se encuentren afiliados a dichas entidades, en cuyo caso se entera a través del Instituto de Normalización Previsional el 6,4 % restante".

En definitiva, su ex empleador ha incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato de trabajo, de acuerdo a lo que se ha señalado en la relación circunstanciada de los hechos de la presente denuncia de tutela laboral.

**Segundo:** Que don Armando Marcelo Reyes Águila, Hervy Alejandro Vásquez Calbuyahue, Carlos Rubén Letelier Albornoz, y Raúl Francisco Jorquera Rivera, chilenos, empleados, todos domiciliados para estos efectos en calle O'Higgins 934, Oficina 5 de esta ciudad, quienes interponen



en subsidio demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de la empresa Construcciones Mirna del Carmen Biere Diaz E.I.R.L., representada legalmente por doña Mirna del Carmen Biere Diaz, ignora profesión u oficio, con domicilio en Los Mañíos N° 01337, Punta Arenas, o por quien la reemplace al momento de su notificación, de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, y de conformidad al artículo 183-B del Código del Trabajo, de manera solidaria o subsidiaria en contra de Empresa Nacional del Petróleo, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Rodrigo Bustamante Villegas, o por quien lo reemplace al momento de su notificación de conformidad al ya citado artículo 4°, ambos domiciliados en calle José Nogueira N° 1101, y previa citas legales, solicitan:

1. Que se declare que el despido indirecto de que fue objeto es nulo, e injustificado, indebido e improcedente.

2. Que se condene al pago de las siguientes prestaciones por las cantidades que se indican o las que determine el tribunal:

a) Armando Marcelo Reyes Águila

1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$4.500.000.-

2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.500.000.

3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$6.750.000.

4 Feriado legal/ proporcional, por el último periodo, por la suma de \$1.500.000.

5 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$1.500.000.- o por la suma que determine el tribunal.

b) Carlos Rubén Letelier Albornoz:

1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$1.800.000.-

2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$900.000.

3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$2.700.000.

4 Feriado legal/proporcional, por el último periodo, por la suma de \$900.000.

5 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$900.000.- o por la suma que determine el tribunal.

c) Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue:

1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$2.700.000.-

2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$900.000.

3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$4.050.000.

4 Feriado legal/proporcional, por el último periodo, por la suma de \$900.000.



XPKXZQXXDC



5 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$900.000.- o por la suma que determine el tribunal.

d) Raúl Francisco Jorquera Rivera:

1 Indemnización por años de servicios por la suma de \$1.800.000.-

2 Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$600.000.

3 Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$2.700.000.

4 Feriado legal/proporcional, por el último periodo, por la suma de \$600.000.

5 Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$600.000.- o por la suma que determine el tribunal.

2. Que se ordene el pago de los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

3. Que se condene en costas.

En cuanto a los hechos reproducen lo expuesto en la acción principal, especialmente en cuanto a la fecha de ingreso al servicio, la remuneración mensual convenida, las funciones, cargos ejercidos y la trayectoria laboral.

En cuanto al derecho, cita los artículos 54, 73, 160 N° 7, 171 del Código del Trabajo y reitera los argumentos expuestos respecto del régimen de subcontratación.

**Tercero:** Que la demandada Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L., no contestó la demanda.

**Cuarto:** Que don Fernando Mutis Arce, abogada, con domicilio en calle José Nogueira N°1101 de la ciudad de Punta Arenas, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo, persona jurídica comercial de derecho público, creada por Ley N° 9.618, contesto la demanda por vulneración de derechos y garantías fundamentales con ocasión del despido en procedimiento de tutela laboral y nulidad de despido y la demanda subsidiaria por despido injustificado interpuestas, alegando en primer término la inexistencia de una relación laboral en régimen de subcontratación en base a los siguientes argumentos:

Según el artículo 183-A del Código del Trabajo “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las



XPKXZQXXDC

normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.

La obra contratada con la demandada principal fue específica y extraordinaria, con un objeto preciso y plazo limitado, y consistente en la instalación y montaje de un módulo en el Terminal Gregorio de ENAP, emplazado en la comuna de San Gregorio, para dar cumplimiento a las disposiciones del Código ISPS (International Ship and Port Facilities Security o Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias).

Dentro de las principales actividades encargadas, se contemplaba la instalación del módulo, la instalación del sistema de alcantarillado, agua potable, iluminación, eléctrico y red de comunicaciones, la construcción de cierre perimetral y de paso de protección de cañerías. En cuanto a la duración del contrato, si bien se contemplaba un horizonte de 180 días, la demandada principal ofertó un plazo total, que no excedía los 69 días para la ejecución de este encargo, conforme se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

El giro de ENAP es la exploración y explotación de hidrocarburos, que es una actividad muy diferente a las obras para las que se contrató a Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L. (Construmaq), que consistieron en faenas específicas a desarrollarse dentro de un periodo acotado de tiempo referidas a la instalación y montaje de módulos ISPS en el terminal Gregorio, para dar cumplimiento a las normas de seguridad portuaria, por lo que evidentemente no corresponden a tareas que ENAP realice permanentemente, son ocasionales y esporádicas. En consecuencia, los servicios que prestó Construmaq no reúnen las características para ser considerados un trabajo en régimen de subcontratación

La Dirección del Trabajo ha señalado en su Ordinario N° 141/5 de fecha 10 de enero de 2007, que: “Ello autoriza para sostener que, si no se da una situación como la ya señalada, vale decir, si las obras o labores que corresponde ejecutar al trabajador revisten el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se deriva para la empresa que encarga la respectiva obra o servicio, la responsabilidad solidaria o subsidiaria, en su caso, que asiste al dueño de la obra, empresa o faena, en conformidad a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo.”.

La parte final del inciso 1°, del artículo 183-A, del Código del Trabajo fue incorporada por el Ejecutivo mediante veto presidencial. En su oportunidad se señaló: "La propuesta precisa la aplicación de las normas relativas a la subcontratación, en cuanto no se incluye en esta categoría a aquellas relaciones jurídicas que se traban entre la empresa principal y el contratista de modo discontinuo o esporádico. Esto es, cuando se trata de servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica extraordinaria, que se expresa en un contrato civil o comercial, con un objeto determinado y que queda limitado en el tiempo, en cuanto éstos quedan ordenados por la naturaleza de la urgencia o de las necesidades esencialmente transitorias o breves a que responden.”



El Diccionario de la RAE dispone que lo habitual es aquello que se hace, padece o posee con continuidad o por hábito. A su turno, hábito se define como el modo especial de proceder o conducirse, adquirido por la repetición de actos iguales o semejantes u originados por tendencias instintivas.

De todo lo anterior se colige que habrá trabajo en régimen de subcontratación si la obra o servicio en que el trabajador presta sus servicios, son realizadas en forma permanente o habitual, con periodicidad, y no lo habrá si el trabajo se presta por una necesidad específica, extraordinaria u ocasional, como fue el caso.

Dado que no ha existido una prestación de servicios en régimen de subcontratación, es improcedente que se apliquen las normas de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo. La consecuencia lógica de ello es que mi representada no está obligada a responder ni solidaria no subsidiariamente, por las obligaciones laborales y previsionales de dar.

En segundo término alega que la denuncia por vulneración de derechos fundamentales incumple el mandato del artículo 490 del Código del Trabajo, por cuanto la carta de auto despido del trabajador demandante indica como razón fundante del mismo, el incumplimiento de las obligaciones de declarar y pagar las cotizaciones de seguridad social y el no pago de remuneraciones. Sin embargo, con gran incoherencia que el demandante afirma en el libelo que los incumplimientos son los siguientes: a) Trabajos fuera de horario, sin embargo no demanda horas extraordinarias; b) Falta de entrega de liquidaciones de remuneraciones, pero no solicita el pago de remuneraciones impagas o la entrega de las mismas en este juicio y c) no pago de cotizaciones.

Lo relevante de lo que se viene diciendo es que no se expresa en modo alguno cómo esos hechos generan una vulneración de los derechos fundamentales supuestamente infringidos, en especial considerando que se trata de un auto despido, es decir, de un término de la relación laboral originado en la propia voluntad del demandante. En otras palabras, el solo término de la relación laboral tiene su causa en la voluntad del demandante, luego, no es atribuible a un acto del empleador ni menos de su representada.

Los hechos indicados en la carta de despido, y aún más, los indicados en la demanda, no importan una vulneración de los derechos fundamentales a la honra y a la integridad física y psíquica, ni menos se ha explicado cómo ellos la vulnerarían.

Considerando la gravedad de la vulneración denunciada y las cuantiosas sumas de dinero pretendidas, cabría esperar mayor precisión en el relato. Ello, sin perjuicio, del debido cumplimiento del estándar legal requerido a los indicios, para los efectos de generar las consecuencias que la misma norma estipula.

En definitiva se ha infringido el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, que exige que la demanda contenga una exposición clara y circunstanciada de los hechos y el artículo 490 del mismo Código que eleva el estándar de redacción de las demandas de tutelas de derechos fundamentales,



exigiéndoles a los demandantes que el libelo contenga, además, de los requisitos generales del artículo 446 citado, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada. De esta pasmosa imprecisión, se sigue que se está en un verdadero atolladero para probar los hechos, porque su parte no los conoce, pues no se efectúa una síntesis de los hechos (459 N° 4).

Del modo descrito se incumple el mandato legal y, como consecuencia, se producen dos efectos, el primero de los cuales consiste en que no se aplica el alivio probatorio contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo, y el segundo, dice relación con que la demanda será rechazada.

Para el caso que el tribunal considere que corresponde a su parte la responsabilidad de las empresas principales en los trabajos prestados en régimen de subcontratación, invoca la inaplicabilidad de la solidaridad en materia de sanciones por supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte del empleador directo, puesto que la responsabilidad solidaria del artículo 183-B del Código del Trabajo se refiere de manera expresa a obligaciones laborales y previsionales de dar y a indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, mas no a sanciones o indemnizaciones sancionatorias distintas a las del artículo 162 y 163 del mismo texto legal.

Entonces, la empresa principal puede responder sólo de las obligaciones de dar que afecten a los contratistas, pero no a obligaciones de hacer o no hacer, por lo que al tratarse en materia de derechos fundamentales de una obligación de no hacer, la responsabilidad por ejecutar actos vulneratorios de los derechos fundamentales no alcanza a la empresa mandante, la que en todo caso encuentra sus límites respecto del control que puede ejercer sobre el comportamiento de la empresa contratista con el derecho de información y retención consagrado en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

Estas herramientas permiten fiscalizar el respeto y cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar, de las cuales el artículo 183-B hace a la empresa principal solidariamente responsable. Así lo ha establecido nuestra Jurisprudencia al señalar lo siguiente: “Vigésimo Tercero: Que, en cuanto a la pretensión de condenar solidariamente a Sky Line a las pretensiones demandadas en denuncia de vulneración de derechos fundamentales, esta debe ser rechazada, toda vez, que en primer lugar el vulnerar derechos fundamentales es un actuar personal y directo de responsabilidad únicamente de quien realiza los actos vulneratorios y segundo de conformidad a las normas de subcontratación la responsabilidad de la empresa mandante sólo dice relación con obligaciones laborales y previsionales, que se generan como consecuencia de la prestación de servicios en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo y no como sanción a ilícitos laborales.” (“Peña con Constructora Inmobiliaria Casa Grande Ltda. y Otra”. 26 de abril de 2010. T-13-2009. Juzgado de Letras del Trabajo de Calama).

La vulneración de derechos fundamentales consiste en una acción atentatoria proveniente de un empleador, dirigida en contra del trabajador y que afecta sus garantías o derechos fundamentales en el desempeño de sus labores. Se trata de un ilícito de resultado que es consecuencia de una acción del



empleador, quien tiene respecto del trabajador una obligación consistente en no hacer o no incurrir en determinados actos o conductas. En efecto, el Código del Trabajo señala que las cuestiones suscitadas en la relación laboral que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, así como los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 del Código del Trabajo (a los que también se aplica el procedimiento de Tutela), resultan lesionados “cuando el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador limita el pleno ejercicio” de los derechos y garantías a que se refiere el art. 485 sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial. Se requiere entonces de un acto, acción u omisión, del empleador en ejercicio de sus facultades propias de empleador.

En este sentido se ha pronunciado la doctrina nacional, como los profesores Juan Carlos Ferrada y don Rodolfo Walter Díaz al señalar que: “la protección de los derechos fundamentales del trabajador establecida en este Código, a través de este procedimiento especial de tutela, sería en contra de las actuaciones ilícitas y lesivas del empleador.” “La protección de los derechos fundamentales de los trabajadores en el nuevo procedimiento de tutela laboral.” (Revista Chilena de Derecho, Vol. XXIV. No 2. Diciembre de 2011, p.100)

Por su parte, el profesor don Sergio Gamonal por su parte ha señalado respecto del ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral que: “se aplicara respecto de las cuestiones suscitadas por aplicación de las normas laborales, cuando los derechos humanos que expresamente se mencionan resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.” (“*El Procedimiento de Tutela de Derechos Laborales*”. Legal Publishing, 2008, p. 22.)

En consecuencia, su representada no tiene la calidad de legitimada pasiva respecto de una acción de tutela de derechos fundamentales.

En subsidio, para el caso que se estime que asiste responsabilidad a ENAP, ella sólo se originaría si ENAP hubiere realizado actos que vulneren los derechos fundamentales de la demandante, cuestión que se daría únicamente si hubiere impuesto restricciones a sus derechos fundamentales en materia de higiene y seguridad o hubiere ejercido ilegalmente sus facultades. En este sentido el profesor José Luis Ugarte señala: “cabría sostener que no corresponde que se ejerza la acción de tutela en contra de la empresa principal atendida su desconexión legal con las facultades propias del empleador, por disposición expresa de las normas que regulan el régimen de subcontratación laboral en Chile.” y que la pretensión procesal de protección de derechos fundamentales busca reparar el daño producido por su vulneración: “cuando dicha afectación provenga del ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador”. (*Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*”, Legal Publishing, 2010, p. 32 y *La Tutela de Derechos Fundamentales y el Derecho del Trabajo: De Erizo a Zorro*, Revista Chilena del Derecho Vol. XX – N°2 – Diciembre 2007, p. 62).



Según el mismo autor, lo dicho tiene dos excepciones: a) restricciones a los derechos fundamentales del trabajador que vengan impuestos por la empresa principal en materia de higiene y seguridad, ya que por expresa disposición legal del artículo 183 E del Código del Trabajo la empresa principal debe responder; b) en el caso de ejercicio ilegal de facultades propias del empleador por parte de la empresa principal.

En este caso no existe ninguna de estas excepciones.

Respecto de la prueba indiciaria, si bien el legislador ha decidido reducir el esfuerzo probatorio de los trabajadores estableciendo la prueba indiciaria, ello en ningún caso significa invertir la carga de la prueba, debiendo el denunciante probar y aportar indicios suficientes de la conducta lesiva que se alega, en este caso respecto de ENAP. En efecto, el artículo 493 del Código del Trabajo prescribe: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

De lo anterior se concluye que la norma no importa una inversión de la carga de la prueba (onus probandi), vale decir, con ella no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, sino que sólo se aplica un menor estándar probatorio. En este sentido, la denunciante igualmente debe acreditar los indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva y sólo en ese caso nos corresponderá el deber de probar que la conducta de su parte se debió a motivos objetivos y razonables.

La prueba de indicios corresponde a lo que la doctrina comparada y nacional denomina “prueba indirecta o circunstancial”, la que a diferencia de la prueba directa se caracteriza en que no versa directamente sobre el hecho principal que se pretende probar y del que depende la decisión judicial. Es decir, el trabajador denunciante debe aportar indicios que no prueben inmediata y directamente el hecho principal, esto es la conducta lesiva, sino que deberá aportar hechos o circunstancias que logren generar en el juez laboral la sospecha razonable de que esa conducta lesiva denunciada efectivamente se produjo, en consecuencia recae siempre sobre el denunciante la carga de aportar y acreditar los hechos indiciarios.

Por tanto, sólo en caso que el denunciante aporte indicios suficientes, múltiples y graves que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá acreditar los fundamentos razonables y dentro del marco de la facultad de dirección que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Cita sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa Rol N°102-2010, en la que conociendo de un recurso de nulidad, sentenció: “Cuarto: Que atendida la excepcionalidad del procedimiento, el artículo 493 del texto laboral exige que sólo existan indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, lo que significa que de los datos aportados por el trabajador resulte factible suponer que un acto cierto es consecuencia de otro, que no ha sido



comprobado, pero se sospecha de que la causa está en él. El indicio lleva a suponer algo no demostrado. Lo que la norma exige es que exista más de uno, al pluralizar la palabra indicio y, que ellos sean suficientes para suponer un hecho, atendido que la única consecuencia, es que se traslada la obligación de probar al demandado, el que para desvirtuar la presunción de veracidad que emana de un acto suyo que no es tal”.

De la lectura de la demanda colige que la contraria no ha sido capaz de aportar indicios que puedan ser considerados suficientes para acreditar la vulneración alegada por parte de ENAP, menos aún ha sido capaz de aportar algún antecedente que justifique la infundada denuncia en contra de esta parte.

Por lo expuesto, la demanda de tutela laboral debe ser rechazada.

Respecto a la demanda subsidiaria de auto despido, no puede pronunciarse ya que la decisión emana en el contexto de una relación comercial que no califica como un régimen de prestación de servicios en subcontratación, por lo que se niegan los hechos fundantes del autodespido y solicitar el rechazo de la demanda por auto despido.

Por la misma razón, ENAP nada adeuda por el feriado demandado, ya que no se configura a su respecto la calidad de empresa principal.

En cuanto a la nulidad de despido, la responsabilidad de la empresa de ENAP no se extiende a las sanciones por deudas de cotizaciones previsionales al momento del despido, consistente en el pago de remuneraciones al trabajador mientras no se convalide dicho despido. Al respecto la Corte Suprema ha señalado sobre el particular: “De conformidad a la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y del entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y de la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de la relación laboral. Que resulta del todo ajeno al actual régimen de subcontratación y por ende, al ámbito de responsabilidad del dueño de la obra, la sanción o punición que el artículo 162 –ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo– estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que –además de lo dicho en relación a la naturaleza y aplicación de una norma sancionatoria– la propia ley de subcontratación explicitó y acotó aquellos efectos del despido que alcanzaban al dueño de la obra o faena, aludiendo expresamente a las eventuales indemnizaciones legales, y no incluyó la norma sancionatoria que ocupa este análisis.”(Rol N° 9669- 2011, de 1/08/2012).



La sanción contemplada en el art. 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, no está expresamente contemplada en el artículo 183-B, y como se trata de una sanción aplicable al empleador, su interpretación es restrictiva y no por analogía.

La empresa principal responde limitadamente al tiempo durante el cual el trabajador preste servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal - exclusión de la responsabilidad de ENAP, por cuanto el artículo 183-B del Código del Trabajo dispone: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”

La limitación de la responsabilidad se extiende a todas las obligaciones laborales y previsionales de dar, dejando fuera de la órbita de su responsabilidad si esas obligaciones no se generan durante el tiempo en que los trabajadores prestaron servicios en la empresa principal.

De acuerdo a los registros de ENAP, el trabajador demandante solo ingresó a sus instalaciones un solo día.

Solicita que se tenga por contestada la demanda y se la rechace en todas sus partes, declarándose que: a) Que se rechaza la demanda de tutela de derechos fundamentales; b) Que no existido trabajo en régimen de subcontratación; c) Que ENAP carece de legitimación pasiva para ser demandada en este juicio; d) Que ENAP no ha vulnerado ningún derecho fundamental del trabajador demandante; e) Que el auto despido ha sido injustificado, indebido e improcedente; f) Que la nulidad de despido no se aplica en este juicio a ENAP; g) Que no se da lugar al pago de las indemnizaciones, incrementos y feriado demandados; h) Que no se condena al pago de reajustes e intereses; i) Que, a todo evento, la responsabilidad de ENAP queda limitada en la forma expuesta y j) Que se condena en costas al actor y en todo caso que se nos exime del pago de ellas.

**Quinto:** Que, con fecha 30 de septiembre de 2021, se celebró la audiencia preparatoria con la asistencia de los abogados Fernando Pichún Bradasic y Mauricio Sandoval Romero, en representación del demandante y de la demandada solidaria ENAP, respectivamente. Llamadas las partes conciliación esta no se produjo por cuanto la demandada principal no compareció.

La audiencia de juicio se desarrolló los días 20 de abril y 5 de mayo de 2022.

**Sexto:** Que se estableció como hecho conforme que entre la demandada principal y la demandada solidaria existieron dos contratos. Uno, mencionado en la letra a) de la contestación, que se refiere a la obra extraordinaria consistente en la instalación y montaje de conjunto modular que formará parte de las oficinas de operadores del terminal cabo negro y de instalación del módulo (pañol y baño) del muelle N° 1.





**Séptimo:** Que se establecieron los siguientes hechos a probar:

1. Existencia de relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con la demandada principal. Hechos y circunstancias.

2. Términos y condiciones del contrato de trabajo de cada uno de los actores. Hechos y circunstancias.

3. Efectividad de haber incumplido gravemente las obligaciones del contrato de trabajo la demandada principal, respecto de cada uno de los demandantes. Hechos y circunstancias.

4. Efectividad de haber dado cumplimiento, cada uno de los demandantes, a las formalidades del despido, hechos y circunstancias.

5. Efectividad de haber vulnerado la demandada principal el derecho a la honra, en cada uno de los demandantes, con ocasión del despido. Hechos y circunstancias.

6. Efectividad de adeudarse las prestaciones que se reclaman. Hechos y circunstancias.

7. Efectividad de existir régimen de subcontratación entre la demanda principal y la demandada solidaria, respecto de la ejecución de las obras establecidas en el hecho no controvertido. Hechos y circunstancias.

8. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haber dado cumplimiento, la demandada solidaria, a los derechos de información y retención. Hechos y circunstancias.

**Octavo:** Que la parte demandante ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual incorporó la siguiente:

**Documental:**

1. Carta de aviso de autodespido de Armando Reyes Aguila de fecha 9 de Febrero de 2021.

2. Certificado de cotizaciones previsionales de Armando Reyes Águila de fecha 3 de agosto de 2020 de A.F.P. Capital.

3. Liquidación de remuneraciones de marzo de 2020 de don Armando Reyes Águila.

4. Certificado de cotizaciones previsionales de Armando Reyes Águila de FONASA de fecha 11 de Febrero de 2021.

5. Certificado de cotizaciones previsionales y de deuda de Armando Reyes Águila de AFC Chile de fecha 9 de Febrero de 2021.

6. Carta de aviso de autodespido de don Raúl Jorquera Rivera de 9 de Febrero de 2021.

7. Liquidación de Sueldo de don Raúl Jorquera Rivera del mes de Septiembre de 2019.

8. Certificado de cotizaciones previsionales de Raúl Jorquera Rivera correspondiente a FONASA de fecha 9 de Febrero de 2021.

9. Certificado de cotizaciones previsionales y de deuda de Raúl Jorquera Rivera de AFC Chile de fecha 9 de Febrero de 2021.

10. Carta de aviso de autodespido de Henry Vásquez Calbuyahue de 9 de febrero de 2021.



11. Certificado de cotizaciones previsionales de Henry Vásquez Calbuyahue de 9 de febrero de 2021 de AFP Provida.

12. Liquidación de Sueldo de don Henry Vásquez Calbuyahue del mes de Marzo de 2020.

13. Certificado de cotizaciones previsionales de Henry Vásquez Calbuyahue de FONASA de fecha 9 de Febrero de 2021.

14. Certificado de cotizaciones previsionales y de deuda de Henry Vásquez Calbuyahue de AFC Chile de fecha 9 de Febrero de 2021.

15. Carta de aviso de autodespido de Carlos Letelier Albornoz de 9 de febrero de 2021.

16. Certificado de cotizaciones previsionales de Carlos Letelier Albornoz de fecha 9 de febrero de 2021 de A.F.P. Habitat.

17. Liquidación de sueldo de don Carlos Letelier Albornoz de diciembre de 2019.

18. Certificado de cotizaciones previsionales de Carlos Letelier Albornoz de FONASA de fecha 10 de Febrero de 2021.

19. Certificado de cotizaciones previsionales del afiliado Carlos Letelier Albornoz de AFC Chile de fecha 10 de Febrero de 2021.

**Confesional:** Comparece y declara bajo juramento **Óscar Eduardo Oyarzún**, RUT 8.410.094-3, subgerente de obras y proyectos de ENAP Magallanes: Consultado cuántos contratos realizó ENAP con Construmaq, responde: conozco dos, un contrato de habilitación de un módulo en el sector de Gregorio y el otro contrato de habilitación de oficinas en Cabo Negro. El contrato en Gregorio se incita a fines de 2019, el que no concluyó, ellos mantuvieron operaciones hasta marzo de 2020. El de Cabo Negro es un contrato iniciado a fines de 2017 que finaliza en marzo de 2019. Consultado si en el contrato de Cabo Negro se desempeñó alguno de los demandantes, responde: desconozco. Consultado ENAP tenía libro de obra o registro respecto de quienes estaban trabajando, responde: todos los trabajo que se desarrollan tienen un libro de obras asociados. El libro de obras es uno de los medios de comunicación entre contratista y mandante y viceversa donde los aspectos relevantes del contrato son registrados en este libro que es un medio de comunicación formal de cualquier obra. Por la fecha el libro podría haber sido en papel, hoy son digitales. Nosotros contratamos un servicio, por tanto, desconozco las jornadas de trabajo de estas personas. Las instalaciones tienen un control de acceso donde se registra el personal que ingresa y sale y la hora en lo que lo hizo, solo ingresa personal habitado. Si usted va a Cabo Negro queda registrado su ingreso y salida, sea de Construmaq, ENAP o visita, esta todo registrado en las bitácoras de control de acceso y salida. Consultado si ENAP solicitó cumplimiento de obligaciones laborales, responde: En estos casos contratamos un servicio, desconozco ese detalle.

Llamada a confesar don Mirna del Carmen Biere Diaz, en representación de la demandada principal no compareció.



**Testimonial:** Comparecen y declaran bajo juramento:

**1. Alejandro Ulises Rozas Miranda,** RUT 11.432.281-4: En cuanto a los actores señala: los conozco, trabajé con ellos en Construmaq. La empresa tenía trabajos en Methanex, en el muelle 1 de Cabo Negro instalando un módulo –un baño y bodegas, allí trabaje con Armando Reyes que era supervisor del grupo y mis compañeros Carlos Letelier, Henry Vásquez, Raúl Jorquera, con ellos siempre andábamos ahí. De repente hacia maniobras en ENAP. De repente iba a Methanex, andaba por allá y por acá. Soy malo para las fechas, estuve como seis meses, andaba entre muelle Cabo Negro y Methanex, teníamos dos trabajos. Consultado cuanto tiempo duró el trabajo en Cabo Negro, responde: más menos seis meses, cuando llegué el trabajo había empezado dos meses antes. Consultado cuánto tiempo después continuaron trabajando los demandante después que usted cesó en sus funciones, responde: no sabría decir el tiempo exacto porque ellos se quedaron en el muelle de ENAP y yo me pasé Methanex, ellos hbarán estado unos dos meses y de ahí llegaron a Methanex a cumplir funciones. Consultado que funciones cumplían los actores Cabo Negro, responde: maestros armadores, instalamos cañerías, maestros de primera. A nosotros nos instalaron un módulo fuera del muelle para cambiarnos de ropa en la mañana, tomar un café. Nosotros casi no conversábamos con los supervisores de ENAP, sino que lo hacía Armando Reyes, él estaba a cargo del trabajo, planificar el trabajo en la mañanas, sacaba los permisos en las mañanas para poder iniciar el trabajo, esas eran sus funciones de supervisor. El jefe de muelle tiene que si se entra a trabajar, si el viento esta fuerte avisaba que no podíamos trabajar. Consultado a qué empresa pertenecía ese jefe, responde: a ENAP. Llegábamos, nos íbamos a Laredo para hacer el chequeo médico y poder entrar a Cabo Negro, volvíamos, nos cambiábamos y salíamos a trabajar. Teníamos un libro de asistencia. Consultado quien lo llevaba, responde: el supervisor. En ENAP entrábamos a las 8 y en Methanex a las 7:30, nos retirábamos a las 5:00 o 5:30, con almuerzo entre medio en el casino de Laredo, por parte de ENAP. Consultado que funciones cumplía Reyes en relación a ENAP, responde: como maestros no nos metemos en supervisión, el conversaba con el encargado de la empresa que era Ronny; no explicaba lo que había que hacer. Consultado por qué hablaba del trabajo en Methanex, responde: yo trabajaba para Construmaq y el hijo de la dueña de la empresa tenía dos trabajos que eran ENAP y Methanex, cuando tenía que hacer maniobras en ENAP iba para allá y después volvía Methanex porque se hizo una instalación de módulos de 40 pies para trabajo de oficinas, ese fue el trabajo, se mejoró el terreno, se hicieron pollos de cemento. Consultado cuanto duró ese trabajo en Methanex, responde: estuve 7 meses. En cuanto a la obra de ENAP, cuando empecé el trabajo ya había empezado, llevaban uno o dos meses. Consistía en instalar un módulo de baño, bodega y oficina. Consultado cuantos módulos eran, responde: uno de 20 pies. Consultado si los demandantes prestaron servicios en Methanex, responde: sí, en la misma obra de instalación de 22 módulos de 40 pies. Consultado qué obra duró más tiempo, responde: más menos terminaron juntos los trabajos.



**2. Gino Edison Barria Matamoros**, RUT 19.253.996-K, En cuanto a los demandantes señala: Trabajamos juntos en Construmaq. Yo estaba trabajando en la maestranza de la empresa que queda en Psje. Paraguay los muchachos siempre bajaban a buscar las piezas que nosotros fabricábamos para ENAP. Consultado sobre lo que sabe de la obra de ENAP, responde: los muchachos estaban trabajando en el 2018 2019, antes de la pandemia, ahí y las piezas que nosotros fabricábamos ellos bajaban a buscarlas y sé que estaban trabajando en Laredo, estaban haciendo un cambio de línea y aislación. Consultado cuanto tiempo estuvieron trabajando en Laredo, responde: más de tres años. Consultado qué funciones realizaban los demandantes en esos tres años, responde: Carlos Letelier estaba de soldador o armador, los muchachos son maestros de primero y Armando supervisor de lo que estaban fabricando, cambio de líneas, era uno de los supervisores de Construmaq. Yo tuve maestranza desde 2017, 2016, fabricando piezas para que las subieran los muchachos, después entró el tema de la pandemia y ahí nos suspendieron contratos. Yo estaba por Construmaq. Consultado en qué consistía la obra de tres años estaban remodelando un edificio, haciendo fachadas y una línea que estaba en el muelle, pero más detalles no sé porque yo no estaba allí, estaban Henry, Carlos Letelier, Armando Reyes, Raúl Jorquera, esos son los muchachos que estaban allá.

**Exhibición Documental:** Se solicitó se exhiba por Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L., las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes de los últimos seis meses anteriores al autodespido, las que no se exhibieron debido a la incomparecencia de la empleadora.

**Noveno:** Que la parte demandada ENAP ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual incorporó la siguiente:

**Documental:**

1. Contrato N° MA31070956 de fecha 24 de noviembre de 2017.
2. Addendum N° 1 del Contrato N° MA31070956, de fecha 1 de febrero de 2019
3. Carta de ENAP de fecha 10.01.2019
4. Contrato de trabajo de don Carlos Letelier, de fecha 15.11.2019
5. Contrato de trabajo de don Armando Reyes, de fecha 15.11.2019
6. Contrato “Normalización de Módulos ISPS en Termíneles Cabo Negro y Gregorio Magallanes N° MA31086973, de fecha 14 de agosto de 2019.
7. Aclaración N° 1 del proceso de licitación “Normalización de Módulos ISPS en Termíneles Cabo Negro y Gregorio Magallanes N° MA31086973.
8. Aclaración N° 2 del proceso de licitación “Normalización de Módulos ISPS en Termíneles Cabo Negro y Gregorio Magallanes N° MA31086973.
9. Especificaciones técnicas especiales del proceso de licitación “Normalización de Módulos ISPS en Termíneles Cabo Negro y Gregorio Magallanes N° MA31086973.



10. Bases de Licitación “Normalización de Módulos ISPS en Termineles Cabo Negro y Gregorio Magallanes N° MA31086973.

11. Carta de adjudicación de la licitación “Normalización de Módulos ISPS en Terminales Cabo Negro y Gregorio Magallanes N° MA31086973, de fecha 28 de junio de 2019.

12. Carta de término anticipado por incumplimiento del contrato MA 31086973.

13. Carta Gantt ofertada por el contratista.

**Confesional:** Comparecen y declaran bajo juramento:

**1. Armando Marcelo Reyes Águila**, RUT 12.432.125: Consultado si suscribió contrato con Construmaq en noviembre de 2017, responde: sí.

**2. Carlos Letelier Albornoz**, RUT 8.779.346-K: Consultado si suscribió contrato con Construmaq en noviembre de 2017, responde: sí. Consultado si se desempeñó en muelle Gregorio, responde: no, yo estuve en Cabo Negro.

**3. Raúl Jorquera Rivera**, RUT 11.725.716-0, maestro de primera: Consultado si suscribió contrato con Construmaq en noviembre de 2017, responde: sí. Trabajé en Cabo Negro, estuvimos trabajando como tres años.

**Testimonial:** Comparecen y declaran bajo juramento:

**1. Néstor San Román Martic**, RUT 7.742.883-6, jefe del Dpto. de Obras en ENAP Magallanes: Consultado cuanto tiempo trabaja en ENAP, responde: 33 años, actualmente trabajo en el Dpto. de Obras y tengo que ver con los procesos constructivos de la industria petrolera de ENPA. Los módulos ISPS responden a una exigencia normativa que tiene que ver con condiciones para ejercer el control en las vías marítimas. Tuvimos un contrato que terminó en forma anticipada con Construmaq por la instalación de módulos ISPS en el terminal marítimo de Gregorio. Consultado por que ENAP realiza esta construcciones, responde: responde a un cumplimiento normativo, en el caso de las instalaciones marítimas para regular el transito se requiere un mínimo de condiciones que fija la autoridad marítima y son las que ENAP ha querido cumplir instalando estos módulos que tienen por fin dar condiciones adecuadas para ejercicios de control de la actividades marítima. Consultado si la construcción de módulos tiene conexión con el giro de ENAP, responde: no, ENAP es una empresa comercializadora y distribuidora de productos hidrocarbúricos, ese es el giro de la empresa. Cumplir con una ordenanza marítima es algo eventual, excepcional, el contrato es de una duración menor, del orden de unos meses. Consultado por la duración del contrato con Construmaq, responde: en el caso de los módulos ISPS recuerdo que el contrato duraba ciento y algo días y contemplaba trabajos en Gregorio y Cabo Negro, por razones que desconozco el contrato se redujo solamente a trabajos en Gregorio, y si mal no recuerdo tenía un plazo de 69 días. El contrato de Cabo Negro también fue con Construmaq que tiene una fecha de materialización de inicio más antiguo, era un contrato por 90 días, también era con el Decreto 539, que tiene que ver con cumplimiento de obligaciones sanitarias y medioambientales



para dar condiciones de esa índole a los trabajadores con un módulo de baño y otro para labores administrativas de la persona a cargo del terminal. El contrato en un comienzo tenía una duración de 90 días, el devenir de los acontecimientos hizo que los trabajos se extendiesen hasta enero o febrero de 2019, fecha en la que ENAP gestionó un Addendum para sanear la completación del trabajo, el trabajo terminó en marzo. Ocurrieron circunstancias comerciales en que ENAP para privilegiar la atención marítima de los buques de cabotaje llegaron a recoger productos hacia que se extendiera el plazo porque no podía coexistir el trabajo de carguío de naves con la instalación de los módulos. Hubo problemas climáticos que interfirieron con la ejecución de los trabajos, hubo dificultades con la parte de técnica de los módulos adquiridos con antelación por ENAP y, al momento de instalarlos, técnicamente no cumplían con las condiciones exigidas porque esta es un área de tipo clasificado, es un área de riesgo y está clasificada porque eche condiciones de seguridad para evitar la explosividad, esto significó que hubo que hacer encomiendas a la instalación para dotarlas de equipos a prueba de explosión y hubo problemas, porque asó como ENAP tuvo inconvenientes para permitir el trabajo del contratista, el contratista también tenía problemas porque el personal con el que pretendía hacer el trabajo en ocasiones trabajaba para Methanex y Copec. Estos factores hicieron que el trabajo se extendiese, pero fue una condición excepcional. Las condiciones climáticas eran un factor que impedía trabajar porque era un trabajo en condiciones de muelle, de riesgo, en altura. Cuando se estaba cargando o descargando producto había condiciones de riesgo que impedían la coexistencia de los dos trabajos en un área común. Cuando no estaba disponible el personal del contratista porque estaba prestando servicios para otra empresa distinta a ENAP, también era un inconveniente. Concurrieron aspectos que hicieron que esto se dilate por un año y fracción hasta terminar los trabajos en el mes de marzo. Consultado cuántos días se trabajó en la obra encargada a Construmaq descontando las suspensiones por los motivos señalados, responde: no podría responder con precisión. En el caso de Gregorio tenía que ver con el cumplimiento de una normativa marítima y en el caso de Cabo Negro tenía que ver con el cumplimiento del Decreto 539. Esas son las diferencias del objeto del contrato. Consultado cuánto tiempo duró la relación contractual del muelle N° 1 entre Construmaq y ENAP, responde: alrededor de un año y cuatro meses, desde noviembre de 2017 a marzo de 2019. Consultado cuanto tiempo los demandantes ejercieron funciones en la obra, responde: entiendo que ejercieron funciones esporádicas, hay registros, no los he tenido a la vista, que dan cuenta de una participación muy esporádica durante este periodo, con una magnitud de días en torno a semanas, no a meses.

**2. Erwin Alarcón Uribe**, ingeniero civil mecánico, gestor de proyectos en ENAP: Entré a trabajar en febrero de 2018. En cuanto a la instalación de módulos ISPS, señala: es un contrato que lo ganó Construmaq para instalar un módulo en el muelle 1 de Cabo Negro y en Gregorio, para acotar las áreas de seguridad portuaria y tener un mejor control en los terminales. El contrato de oficinas de operadores



y de baño es en el muelle. El contrato era de 90 días y se extendió por diversas razones, este contrato lo tomé al final de la última extensión que tuvo, año 2019. Consultado por el motivo de extensión del contrato, responde: condiciones climáticas o presencia de buques, entonces la empresa no podía entrar a trabajar. Los administradores del contrato iban pidiendo extensiones, hasta que se dijo esto ya no se puede extender más y la parte final, que yo tomé, faltaba terminar una pequeña parte del proyecto. Cuando había tiempo para entrar, la empresa no tenía personal porque lo estaba ocupando en otros contratos. Yo estuve a cargo desde julio a septiembre, agosto, de 2019, podría decir que entraron dos veces en dos meses. A veces tenía personal, a veces llegaba uno, a veces no llegaba ninguno. Consultado cuánto tiempo duró la relación contractual entre Construmaq y ENAP respecto de la obra en el muelle N° 1 de Cabo Negro, responde: como doscientos y tantos días. Consultado por la diferencias entre las obras de Cabo Negro y San Gregorio, responde; una es para cumplir el 594, la del muelle 1 y la otra para cumplir seguridad portuaria. Consultada si la obra de Cabo Negro ENAP la ejecuta siempre, responde es ocasional no es parte del giro de la empresa, es la instalación de un módulo, de un baño, es una obra civil. Consultado si se han ejecutado con otras empresas, responde: entiendo que sí.

**3. Fabián Oyarzo Salazar**, RUT 10.729.333-7, constructor civil: Consultado cuánto tiempo trabaja en ENAP, responde: 14 años, mi cargo es jefe zonal de construcciones. En cuanto a los módulos ISPS, señala: no participé en la instalación de los módulos. Este trabajo estaba adjudicado a Construmaq, correspondía a la instalación de dos módulos en Cabo Negro, tenía una duración contractual de 90 días que se alargó a un año y tres meses, por distintos problemas, se debió a factores climáticos, a que el personal de Construmaq no llegaba todos los días a trabajar, destinaba sus trabajadores a otros trabajos con otros proveedores, eso provocó atraso. Consultado si en ese año tres meses se trabajó todos los días en la obra, responde: no, cuantos días se trabajaron, lo desconozco. Consultado para que fin ENAP encarga instalación de módulos de ISPS, responde: para cumplir el D.S. 154, los requisitos mínimos para la habitabilidad de los módulos. Consultado para qué es la construcción de módulos ISPS, responde: para cumplir normativa internacional ISPS, para el control de acceso a puertos. Consultado si estas construcciones están dentro del giro de ENAP, responde: no, nuestro giro es la exploración, explotación y producción de hidrocarburos. Estos trabajos que encarga ENAP son esporádicos. Consultado sobre cuántas veces ha ejecutado ENAP la obra efectuada en Cabo Negro, responde: esa única vez, para cumplir requisitos de habitabilidad para el personal que ocupa esos módulos. Consultado cómo sabe la que está señalando, responde: por la información que recopilamos cuando nos llamaron a testificar.

**Exhibición Documental:** Se exhiba por la parte demandante los contratos de trabajo y anexos suscritos con la demandada principal, la liquidación de remuneraciones originadas en el contrato suscrito con la demandada principal y la carta de autodespido.



**Causa a la vista:** Se tiene a la vista la causa RIT T-53-2020 de este tribunal.

**Décimo:** Que las partes en las observaciones a la prueba expusieron lo conveniente a sus derechos.

**Décimo primero:** Que del análisis la prueba conforme a las reglas de la sana crítica han podido establecerse los siguientes hechos:

a) En relación Armando Reyes Águila:

1. Que prestó servicios a Construcciones Mirna del Carmen Biere E.I.R.L. como supervisor en la obra “Montaje Módulo ISPS Muelle Gregorio”, ubicada en el sector de San Gregorio, comuna de Punta Arenas, conforme a un contrato de trabajo indefinido desde 15 de noviembre de 2019 hasta el 9 de febrero de 2021, lo que se desprende del contrato de trabajo de 15 de noviembre de 2019 y carta de autodespido de 9 de febrero de 2021.

2. Que dado que la demandada principal no contestó la demanda conforme al artículo 453, N° 1, inciso séptimo del Código del Trabajo, se tiene como un hecho tácitamente admitido que la remuneración del trabajador ascendía a \$1.500.000.

3. Que el trabajador se autodespidió el 9 de febrero de 2021 mediante comunicación escrita basada en la causal del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo, fundada en los siguientes hechos: “distintos incumplimientos por parte de la empresa en el pago de las cotizaciones previsionales, cotizaciones de salud, pago de remuneraciones desde Octubre de 2020 a la fecha y cotizaciones de A.F.C.”.

4. Que las cotizaciones destinadas al fondo de pensiones de los meses de abril a julio de 2020, se encontraban impagas al día 3 de agosto de 2020, lo que consta en certificado de cotización emitido por AFP Provida de fecha 3 de agosto de 2020.

5. Que las cotizaciones destinadas al fondo de cesantía de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 9 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por A.F.C. Chile II S.A. de fecha 9 de febrero de 2021.

6. Que las cotizaciones destinadas al fondo de salud de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 11 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por FONASA de fecha 11 de febrero de 2021.

b) En relación Carlos Letelier Albornoz:

1. Que prestó servicios a Construcciones Mirna del Carmen Biere E.I.R.L. como supervisor en la obra “Montaje Módulo ISPS Muelle Gregorio”, ubicada en el sector de San Gregorio, comuna de Punta Arenas, conforme a un contrato de trabajo indefinido desde 15 de noviembre de 2019 hasta el 9 de febrero de 2021, lo que se desprende del contrato de trabajo de 15 de noviembre de 2019 y carta de autodespido de 9 de febrero de 2021.





2. Que dado que la demandada principal no contestó la demanda conforme al artículo 453, N° 1, inciso séptimo del Código del Trabajo, se tiene como un hecho tácitamente admitido que la remuneración del trabajador ascendía a \$900.000.

3. Que el trabajador se autodespidió el 9 de febrero de 2021 mediante comunicación escrita basada en la causal del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo, fundada en los siguientes hechos: “distintos incumplimientos por parte de la empresa en el pago de las cotizaciones previsionales, cotizaciones de salud, pago de remuneraciones desde Octubre de 2020 a la fecha y cotizaciones de A.F.C.”.

4. Que las cotizaciones destinadas al fondo de pensiones de los meses de abril a agosto de 2020 y de noviembre de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 9 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por AFP Habitat de fecha 9 de febrero de 2021.

5. Que las cotizaciones destinadas al fondo de cesantía de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 10 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por A.F.C. Chile II S.A. de fecha 10 de febrero de 2021.

6. Que las cotizaciones destinadas al fondo de salud de los meses de abril a agosto de 2020 y de noviembre de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 10 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por FONASA de fecha 10 de febrero de 2021.

c) En relación Raúl Francisco Jorquera Rivera:

1. Que dado que la demandada principal no contestó la demanda conforme al artículo 453, N° 1, inciso séptimo del Código del Trabajo, se tienen como hechos tácitamente admitidos que este demandante prestó servicios a Construcciones Mirna del Carmen Biere E.I.R.L. desde el 5 de mayo de 2018 como maestro de primera en Cabo Negro en un obra ENAP Magallanes hasta el mes de septiembre de 2019, luego de lo cual fue trasladado a Methanex sector Cabo Negro, donde cumplió funciones hasta marzo de 2020, fecha en que se suspendió el contrato por aplicación de la ley de protección al empleo hasta el mes de octubre de 2020, ascendiendo su remuneración a \$600.000.

2. Que el trabajador se autodespidió el 9 de febrero de 2021 mediante comunicación escrita basada en la causal del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo, fundada en los siguientes hechos: “distintos incumplimientos por parte de la empresa en el pago de las cotizaciones previsionales, cotizaciones de salud, pago de remuneraciones desde Octubre de 2020 a la fecha y cotizaciones de A.F.C.”.

3. Que las cotizaciones destinadas al fondo de cesantía de los meses de mayo a noviembre de 2018, enero a marzo de 2019, mayo a septiembre de 2019 y abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 9 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por A.F.C. Chile II S.A. de fecha 9 de febrero de 2021.

4. Que las cotizaciones destinadas al fondo de salud de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 9 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por FONASA de fecha 9 de febrero de 2021.



d) En relación Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue:

1. Que dado que la demandada principal no contestó la demanda conforme al artículo 453, N° 1, inciso séptimo del Código del Trabajo, se tienen como hechos tácitamente admitidos que este demandante prestó servicios a Construcciones Mirna del Carmen Biere E.I.R.L. desde el 5 de mayo de 2018 como maestro de primera en Cabo Negro en un obra ENAP Magallanes hasta el mes de septiembre de 2019, luego de lo cual fue trasladado a Methanex sector Cabo Negro, donde cumplió funciones hasta marzo de 2020, fecha en que se suspendió el contrato por aplicación de la ley de protección al empleo hasta el mes de octubre de 2020, ascendiendo su remuneración a \$900.000.

2. Que el trabajador se autodespidió el 9 de febrero de 2021 mediante comunicación escrita basada en la causal del artículo 160, N° 7, del Código del Trabajo, fundada en los siguientes hechos: “distintos incumplimientos por parte de la empresa en el pago de las cotizaciones previsionales, cotizaciones de salud, pago de remuneraciones desde Octubre de 2020 a la fecha y cotizaciones de A.F.C.”.

3. Que las cotizaciones destinadas al fondo de pensiones de los meses de mayo y junio de 2018, octubre de 2018, enero a marzo de 2019, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 y de abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 9 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por AFP Provida de fecha 9 de febrero de 2021.

4. Que las cotizaciones destinadas al fondo de cesantía de los meses de mayo y junio de 2018, enero a marzo de 2019, mayo a septiembre de 2019 y abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 9 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por A.F.C. Chile II S.A. de fecha 9 de febrero de 2021.

5. Que las cotizaciones destinadas al fondo de salud de los meses de febrero y marzo de 2019, mayo a septiembre de 2019 y abril de 2020 a enero de 2021, se encontraban impagas al día 9 de febrero de 2021, lo que consta en certificado de cotización emitido por FONASA de fecha 9 de febrero de 2021.

**Décimo segundo:** Que en estos autos se ventila una denuncia por vulneración del derecho a la integridad física y psíquica y del derecho a honra con ocasión del despido indirecto, la que se funda en síntesis en que las circunstancias del despido indirecto, fueron con una grave vulneración al derecho a la honra, ya que la empresa denunciada ha logrado destruir irremediabilmente un impecable desempeño laboral y con claro menoscabo a la honra de los demandantes como personas y como trabajador.

La vulneración del derecho a la integridad física y psíquica, se sustenta en los malos tratos recibidos cada vez que los denunciados hicieron exigible el derecho a que se cumpla con el pago de las cotizaciones previsionales, por lo que debieron recurrir a la instancia legal del autodespido, encontrándose hoy en día cesantes y sin poder acceder a los beneficios estatales, por el simple hecho de existir una mala voluntad y un proceder negligente por parte del empleador, todo lo cual les ha



traído problemas económicos lo que, aparejado a la crisis sanitaria existente, les ha generado graves problemas psiquiátricos y de índole personal.

**Décimo tercero:** Que en cuanto a la fundamentación de la denuncia, la demandada ENAP, acusa que el libelo no cumple con los requisitos previstos en los artículos 446, N° 4 y 490 del Código del Trabajo, destacando que ésta última norma eleva el estándar de redacción de las demandas de tutelas de derechos fundamentales, lo que trae como consecuencia que no se aplicaría en la especie el alivio probatorio contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo, y su rechazo en definitiva.

**Décimo cuarto:** Que, el artículo 446, N° 4, preceptúa: “La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:...4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”, mientras que el artículo 490 dispone que “La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente.”

Por su parte, el artículo 493 del mismo texto, consagra un sistema de prueba indiciario al prescribir que: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”

**Décimo quinto:** Que, efectivamente la denuncia es imprecisa, puesto que no contiene un relato detallado y concreto que permita comprender mediante su sola lectura cuáles son los hechos vulneratorios y como éstos producen la afectación de los derechos que se invocan como conculcados, puesto que se alude a malos tratos, pero sin describir en qué consistieron aquéllos, tampoco se indica que afectación concreta han padecidos los denunciados en cuanto su integridad física y psíquica ni la forma en que se lesionó su honra.

En suma, la denuncia no cumple el estándar de fundamentación que exige el citado artículo 490, por lo que la parte denunciante deberá acreditar la existencia de los hechos denunciados y, cómo estos hechos vulneraron el derecho a la honra y el derecho a la integridad física y psíquica, dado que la imprecisión de la denuncia impide a priori sospechar que se está frente a una lesión de derechos fundamentales.

**Décimo sexto:** Que la prueba incorporada al proceso ha resultado insuficiente para establecer la existencia de indicios o hechos que revestidos de la aptitud para agredir los derechos fundamentales que invoca los demandantes, motivo por el cual se rechazará la acción principal en todas sus partes.

**Décimo séptimo:** Que en cuanto a la demanda subsidiaria de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, debe definirse si existen los hechos relatados en la carta de autodespido, y si ellos configuran la causal de término de contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que



impone el contrato de trabajo, la cual exige la concurrencia de dos requisitos copulativos: Existencia de un incumplimiento contractual y que éste sea grave, pudiendo emanar la obligación infringida del contrato escrito, de una cláusula tácita, del contenido ético jurídico del contrato e incluso del reglamento interno, lo interesante es que el incumplimiento debe ser grave, es decir, sustancial, de una magnitud tal que quiebre la relación de confianza que debe imperar entre las partes del contrato de trabajo.

**Décimo octavo:** Que se ha acreditado que a la fecha en que termina la relación laboral existía mora en el pago de las cotizaciones previsionales.

**Décimo noveno:** Que para definir si concurren las exigencias anotadas debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 7° del Código del Trabajo, el “contrato individual de trabajo, se conceptualiza como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del mismo texto legal, expresa que “El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:...4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;...”

Por otra parte el capítulo VI, del Libro I, del citado código, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones, como el artículo 58, que impone al empleador, entre otras, la obligación de deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social. Tal descuento para los efectos de la seguridad social, es obligatorio, conforme a los artículos 17, 19 y 84 del D.L. N° 3.500 que establece el nuevo sistema de pensiones.

**Vigésimo:** Que de acuerdo a la normativa invocada, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, dentro del plazo que la ley fija.

**Vigésimo primero:** Que la omisión del empleador de enterar las cotizaciones previsionales de los trabajadores demandantes constituye un incumplimiento de la obligación primordial que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración, por cuanto, la parte empleadora no enteró aquella parte de las remuneraciones destinada a sufragar las cotizaciones mencionadas, privándolos así de parte de sus ingresos, lo cual reviste la gravedad suficiente como para no perseverar en el vínculo laboral.

**Vigésimo segundo:** Que, atendido lo razonado se declara ajustado a derecho el despido indirecto de los trabajadores, procediendo, en consecuencia, aplicar las reglas previstas al efecto en el artículo 171 del Código del Trabajo, de conformidad a la cual se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo del 50% aplicado sobre esta última indemnización, todo ello conforme a los artículos 162 incisos 4°, 163 y 171 del Código del



Trabajo. Dichos emolumentos se calcularan en base a la remuneración establecida en el considerando décimo primero.

**Vigésimo tercero:** Que en cuanto a la acción de nulidad del despido debe tenerse presente los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, que señalan:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”

**Vigésimo cuarto:** Que, conforme a los hechos establecidos en el considerando décimo primero, es posible concluir que concurren los requisitos de la nulidad del despido, puesto que a la fecha del autodespido, existían cotizaciones previsionales morosas y dado que la empleadora no demostró haber convalidado el despido mediante su pago, se acogerá la acción deducida y se la condenará a la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo hasta que pague las cotizaciones adeudadas.

**Vigésimo quinto:** Que en cuanto a la demanda de cobro de feriado proporcional, habiéndose acreditado la relación laboral entre los demandante y Construcciones Mirna del Carmen Biere E.I.R.L., correspondía a esta última acreditar que solucionó dicha prestación conforme al artículo 73, inciso 3°, del Código del Trabajo, una vez que se extinguió el contrato de trabajo, sin embargo, no allegó antecedentes probatorios que lo demuestren. Además, dado que no contestó la demanda, se estimarán como hechos tácitamente admitidos que se adeudan las sumas que por tal concepto reclaman los actores a cuyo pago será condenada.

**Vigésimo sexto:** Que ENAP asilándose en las situaciones de excepción que contempla el artículo 183-A, del Código del Trabajo, alega la inexistencia de una relación laboral en régimen de subcontratación debido a que la obra contratada con la demandada principal fue específica y extraordinaria, con un objeto preciso y plazo limitado, la cual consistió en la instalación y montaje de un módulo en el Terminal Gregorio de ENAP, emplazado en la comuna de San Gregorio, para dar cumplimiento a las disposiciones del Código ISPS (International Ship and Port Facilities Security o Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias).



**Vigésimo séptimo:** Que el artículo 183-A, del Código del Trabajo, preceptúa: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”

**Vigésimo octavo:** Que conforme al artículo 2º, del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, esta entidad “podrá ejercer actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos, dentro o fuera del territorio nacional, ya sea directamente o por intermedio de sociedades en las cuales tenga participación o en asociación con terceros. Si ejerciere dichas actividades dentro del territorio nacional por intermedio de sociedades en que sea parte o en asociación con terceros, deberá hacerlo por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije en el respectivo decreto supremo.

La Empresa Nacional del Petróleo puede, además, sin que ello le esté reservado exclusivamente, ya sea directamente o a través de sociedades en que tenga participación, almacenar, transportar, transformar, tratar, procesar, refinar, vender y, en general, comercializar petróleo o gas, así como desarrollar cualquier otra actividad industrial que tenga relación con hidrocarburos, sus productos y derivados. Asimismo, la Empresa podrá, por cuenta del Estado, recibir, readquirir, vender y comercializar en cualquier forma los hidrocarburos provenientes de contratos especiales de operación, y ejercer las demás funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato le encomienden, sea que en estos contratos tenga o no participación la Empresa.”

**Vigésimo noveno:** Que examinada la documentación incorporada por ENAP, se constata que ENAP y Construcciones Construmaq E.I.R.L., RUT 76.2778.894-2, con fecha 24 de noviembre de 2017, suscribieron contrato N° MA31070956, “Instalación módulos oficina operadores y baño muelle 1”, conforme al cual ENAP encomienda a la segunda la instalación y montaje del conjunto modular que formará parte de las oficinas de operadores del Terminal Cabo Negro y de la instalación de módulo (pañol y baño) de muelle N° 1 para dar cumplimiento al D.S. N° 594, fijándose un plazo para



la ejecución de la obra de 90 días contados desde el acta de inicio suscrito en el Libro de Obra, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 2017 –lo que consta en Addendum N° 1 contrato N° MA31070956 de fecha 1 de febrero de 2019-, sin embargo, dicho plazo no se cumplió por razones de diversa índole que básicamente consistieron en factores climáticos, ejecución de labores de carguío de naves en el muelle y por la falta de personal de la contratista que enviaba a sus trabajadores a laborar en faenas de otra empresa, lo que se desprende de las declaraciones de los testigos de la demandante y de los testigos de la demandada señores San Román y Alarcón.

De acuerdo a la comunicación de fecha 10 de febrero de 2019, dirigida por ENAP a Construcciones Construmaq E.I.R.L. y al referido Addendum N° 1, con fecha 1 de febrero de 2019, el contrato se extendió hasta el 15 de marzo de 2019.

**Trigésimo:** Que atendido que los demandantes Armando Reyes Águila y Carlos Letelier Albornoiz iniciaron su relación laboral con Construcciones Construmaq E.I.R.L., con fecha 15 de noviembre de 2019, es claro que ellos no prestaron servicios en las faenas vinculadas al contrato N° MA31070956 de fecha 24 de noviembre de 2017.

**Trigésimo primero:** Que, por otra parte, ENAP efectuó una licitación para la obra denominada “Normalización de Módulos ISPS en Terminales Cabo Negro y Gregorio ENAP Magallanes N° MA31086973”, que contemplaba la realización de las siguientes actividades: montaje módulos, instalación sistema de alcantarillado, instalación sistema de agua potable, instalación sistema de iluminación, instalación sistema eléctrico, instalación sistema de red de comunicaciones, normalización planta de tratamiento, construcción y montaje de cierre perimetral del tipo A, construcción y montaje de portón tipo A, construcción y montaje de cierre perimetral y portón del tipo A, construcción y montaje de cierre 1, construcción y montaje de cierre 2, construcción y montaje de soportes eléctricos y construcción y montaje de paños de protección de cañerías.

Con fecha 28 de junio de 2019, ENAP informa a Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L., que le adjudica la licitación respecto de los trabajos a realizarse en el área de Gregorio, lo que consta en carta de 28 de junio de 2019, suscrita por ambas empresas, aceptando la adjudicataria los términos de la contratación.

Posteriormente, con fecha 14 de agosto de 2019, las empresas celebran Contrato N° MA31086973 “Normalización de Módulos ISPS en Terminal Gregorio ENAP Magallanes”, pactándose en la cláusula tercera que “El presente contrato tendrá una vigencia de 180 (ciento ochenta) días contados desde el acta de inicio del Contrato. Este plazo de 180 días será para efectos de llegar a la etapa de recepción provisoria señalada en la cláusula 14. En este sentido, el Contrato seguirá vigente transcurridos los 180 días y por 60 días adicionales para el solo efecto de realizar la recepción definitiva señalada en la cláusula 14.



Sin perjuicio de lo anterior, el Contrato terminará antes del referido plazo, en el evento que se complete el valor máximo estimado para la ejecución de los servicios, indicado en la cláusula siguiente.”

La declaración del testigo Néstor San Román Martic, jefe del Dpto. de Obras, no contradichas por otra prueba, revelan que el trabajo la instalación de módulos ISPS tenía por fin dar condiciones adecuadas para el control de la actividad marítima.

ENAP puso término al contrato antes de los 180 días pactados en el contrato, mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2021, por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas.

**Trigésimo segundo:** Que ha quedado de manifiesto el giro de ENAP es la exploración y explotación de hidrocarburos y, además, su comercialización, según señaló el testigo Néstor San Román Martic, actividades que no se condicen con las obras civiles para las que se contrató a Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L. (Construmaq), que consistieron en faenas específicas y no habituales, a desarrollarse dentro de un periodo acotado de tiempo para dar cumplimiento al D.S. N° 594, del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y a normas de índole portuaria, por lo que evidentemente no corresponden a las que realiza permanentemente ENAP ni dicen relación con continuidad operativa de la empresa, en consecuencia, los servicios que prestó Construmaq son de aquellos que se califican como esporádicos, los cuales no dan origen a trabajo en régimen de subcontratación, por ende, se desestimaré la demanda en contra de ENAP en todas sus partes.

**Trigésimo tercero:** Que la prueba apreciada conforme a las reglas de la sana crítica ha permitido arribar a las conclusiones expuestas las que no se ven alteradas por las declaraciones del testigo Fabián Oyarzo Salazar quien reconoció que no participó en las obras encomendadas a Construmaq.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 1, 7, 63, 73, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 183- A y siguientes, 425 y siguientes, 453 y siguientes y 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que se **RECHAZA** la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por Armando Marcelo Reyes Águila, Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue, Carlos Rubén Letelier Albornoz y Raúl Francisco Jorquera Rivera, en contra de la empresa Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L., representada legalmente por doña Mirna del Carmen Biere Díaz y solidaria o subsidiaria en contra de Empresa Nacional del Petróleo, representada legalmente por don Rodrigo Bustamante Villegas, ya individualizados, en consecuencia no ha existido vulneración al derecho a la integridad psíquica y física ni al derecho a la honra.

II. Que se **ACOGE** la demanda subsidiaria de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por Armando Marcelo Reyes Águila, Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue, Carlos Rubén Letelier Albornoz y Raúl Francisco Jorquera Rivera en contra de la empresa





Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L., representada legalmente por doña Mirna del Carmen Biere Díaz, ya individualizados, solo en cuanto se declara:

1. Que el despido indirecto realizado por los actores se encuentra justificado y ajustado a derecho.

2. Que los despidos son nulos.

3. Que se condena a Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L., al pago de las siguientes prestaciones:

a) Armando Marcelo Reyes Águila

1. Indemnización por años de servicios por la suma de \$1.500.000.-

2. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.500.000.

3. Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$750.000.

4. Feriado legal/ proporcional por la suma de \$1.500.000.

5. Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$1.500.000.- mensuales.

6. Cotizaciones destinadas al fondo de pensiones del periodo abril a julio de 2020, ambos meses incluidos, las cotizaciones destinadas al fondo de cesantía del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, y las cotizaciones destinadas al fondo de salud del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, las que deberán enterarse en la A.F.P Provida, A.F.C. Chile II S.A. y en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), respectivamente.

b) Carlos Rubén Letelier Alborno:z

1. Indemnización por años de servicios por la suma de \$900.000.-

2. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$900.000.

3. Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$450.000.

4. Feriado legal/proporcional por la suma de \$900.000.

5. Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$900.000.- mensuales.

6. Cotizaciones destinadas al fondo de pensiones del periodo abril a agosto de 2020, ambos meses incluidos, y del periodo de noviembre de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos; las cotizaciones destinadas al fondo de cesantía del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, y las cotizaciones destinadas al fondo de salud del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, las que deberán enterarse en la A.F.P Habitat, A.F.C. Chile II S.A. y en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), respectivamente.

c) Raúl Francisco Jorquera Rivera:

1. Indemnización por años de servicios por la suma de \$1.800.000.-



2. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$600.000.

3. Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$900.000.

4. Feriado legal/proporcional por la suma de \$600.000.

5. Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$600.000.- mensuales.

6. Cotizaciones destinadas al fondo de pensiones de los meses de mayo, junio y octubre de 2018, del periodo enero a marzo de 2019, ambos meses incluidos, del periodo mayo a septiembre de 2019, ambos meses incluidos y del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos; las cotizaciones destinadas al fondo de cesantía de los meses de mayo y junio de 2018, de los meses de enero febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, y del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, y las cotizaciones destinadas al fondo de salud de los meses de febrero y marzo de 2019, de los meses de mayo, junio, julio y agosto y septiembre de 2019 y del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, las que deberán enterarse en la A.F.P Provida, A.F.C. Chile II S.A. y en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), respectivamente.

d) Henry Alejandro Vásquez Calbuyahue:

1. Indemnización por años de servicios por la suma de \$2.700.000.-

2. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$900.000.

3. Incremento de la indemnización por años de servicios en un 50%, por la suma de \$1.350.000.

4. Feriado legal/proporcional por la suma de \$900.000.

5. Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido el día 9 de febrero de 2021 hasta la fecha de convalidación del mismo, a razón de \$900.000.- mensuales.

6. Cotizaciones destinadas al fondo de cesantía del periodo mayo a noviembre de 2018, ambos meses incluidos, de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, y del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, y las cotizaciones destinadas al fondo de salud del periodo abril de 2020 a enero de 2021, ambos meses incluidos, las que deberán enterarse en la A.F.C. Chile II S.A. y en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), respectivamente.

III. Que se **RECHAZA** en todo lo demás la demanda.

IV. Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Que cada parte pagará sus costas.



Notifíquese a A.F.P. Provida, A.F.P. Habitat, A.F.C. Chile II S.A. y en el Fondo Nacional de Salud (FONASA), al domicilio que registren en esta ciudad para efectos del artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico al demandante y a la demandada ENAP y por el estado diario a la demandada principal por encontrarse rebelde, archívese en su oportunidad.

RIT T-30-2022

RUC 22-4-0396563-8

**Dictada por doña Claudia Andrea Ortiz Quinteros, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.**



XPKXZQXXDC

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>